



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
RADICACIÓN: **110013110023-2020-00120-00**
CUADERNO: **1**

Declara la nulidad de la actuación y subsanada en tiempo y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales y los consagrados en los artículos 82 y 368 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMENZA ARANGO FERRO** en contra en contra de los herederos determinados **MICHELL ANGELO FERRUCCIO BRIÑEZ, ADRIANA MILENA FERRUCCIO BRIÑEZ SANDRA PATRICIA FERRUCCIO BRIÑEZ, GIOVANNY ALEXANDER FERRUCCIO BRIÑEZ y LISETTE VANESSA FERRUCCIO BRIÑEZ**, e indeterminados del causante **MIGUEL ANGEL FERRUCCIO CORONADO (Q.E.P.D.)**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma que se establece en Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica del extremo demandado, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; advirtiéndosele que dispone del término de judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4. REQUERIR al apoderado del extremo actor a fin de que informe direcciones electrónicas o sitios de la parte demandada, manifestando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante **LUZ ANGÉLICA SABOGAL PINZÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

6. REQUERIR a la actora a fin de que aporte, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos nacidos dentro de la presunta unión.

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTAS**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **013**

HOY: **febrero 01 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
SECRETARÍA